

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0004304

Procedimiento Abreviado 101/2019 --AA--

S E N T E N C I A

Número: 241/2019

Procedimiento: PAB 101/19

Lugar y fecha: Madrid, a 30 de octubre de 2019.

Magistrado: D. Carlos Gómez Iglesias.

Parte recurrente: PRINCESA 31, S.A., representada por el procurador D. Antonio García Martínez y asistido por el Letrado D. Manuel Matamoros Hernández.

Parte recurrida: COMUNIDAD DE MADRID, asistida y representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Objeto del Juicio: Resolución de la Viceconsejería de Hacienda y Empleo de 17 de diciembre de 2018, sobre sanción administrativa (Proc. Sancionador nº 17/18).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 18/02/2019 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la mencionada resolución, en la que concluía solicitando que se “revoque íntegramente la resolución recurrida por ser contraria a derecho, al haberse dictado contraviniendo los principios que de acuerdo con la Ley regulan el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración, imponiendo a la demandada las costas si procediera”.

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 23/10/2019, que se desarrolló, en la fecha indicada, con su asistencia y con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción, quedando así el pleito concluso para sentencia.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 17 de diciembre de 2018 por delegación del Viceconsejero de Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, mediante la que se sanciona a la sociedad mercantil aquí recurrente con una multa de 8.000 euros, al imputarle los hechos consistentes en incumplir “durante el tercer trimestre natural del 2017, lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de fecha 13 de enero de 2016 por la que se regula la modalidad de bingo dinámico puesto que la comercialización de cartones a través de terminales o soportes electrónicos fue del 3,48% del total de cartones vendidos, cuanto la norma exigía que fuera superior al 10% de la venta total de cartones” (hecho quinto, párrafo primero).

Para fundamentar el recurso, admitiendo expresamente los hechos imputados “desde su primera alegación”, pero discrepando abiertamente con su subsunción en el tipo infractor del artículo 39.q) de la Ley del Juego y con la no aplicación del principio de culpabilidad, “puesto que la producción del resultado contrario a la regulación cuya autoría se le atribuye no viene directamente determinado ni por su voluntad, ni por una actuación propia (acción u omisión) que haya quedado probada en el expediente como causa del resultado” (hecho quinto), se alega por la parte recurrente en la demanda, en la que luego se ha ratificado en la vista oral de este proceso, en síntesis y como motivos de impugnación, la vulneración de los principios de tipicidad, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y lesividad.

II.- La recurrente es una empresa autorizada para la comercialización de juegos colectivos de dinero y azar, entre ellos la modalidad de bingo electrónico denominada “bingo dinámico”.

La regulación del bingo electrónico en la Comunidad de Madrid se llevó a cabo mediante el Decreto 22/2011, de 28 de abril, en el que se define como “un juego colectivo de dinero y azar en el que los jugadores presentes en un establecimiento debidamente autorizado que adquieran un billete o cartón electrónico integrado por números o representaciones gráficas participan conjunta y simultáneamente en una partida mediante un terminal o soporte electrónico de juego y en el que resultarán ganadores aquellos que formen las combinaciones previamente establecidas” (art. 50 del Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid).

En ese mismo Reglamento, más concretamente en el Capítulo destinado a regular los “elementos del juego del bingo electrónico”, se distingue entre el “sistema técnico” (art. 52) y “otros elementos del juego” (art. 53), consistente, el primero, en el sistema “necesario para el desarrollo del juego”, que garantice su seguridad y transparencia, así como el control de su correcto funcionamiento y, los segundos, en los necesarios “para el desarrollo del juego”, tales como el terminal electrónico (que constituye el soporte de juego de cada jugador), el billete o cartón electrónico, el generador aleatorio de bolas, etc.

El denominado “bingo dinámico”, como modalidad del bingo electrónico, se reguló con la Orden de 13 de enero de 2016 de la Consejería de Empleo, Economía y Hacienda, para permitir “a los jugadores participar en el juego empleando soportes o terminales electrónicos conjuntamente con cartones impresos”, con la finalidad así declarada “de hacer más accesible la participación del jugador tradicional en este tipo de juego” (los párrafos entrecomillados están extraídos de su introducción motivadora), de modo que los jugadores adquieren cartones electrónicos y “participan en una partida mediante el uso de terminales o



soportes electrónicos de juego y, conjunta y eventualmente, con cartones electrónicos emitidos en soporte papel” (art. 2.1).

Resulta así que en esta modalidad de juego la decisión de participar con uno u otro sistema (mediante el uso de terminales electrónicos o mediante cartones en soporte papel), queda a la libre elección del jugador, como no puede ser de otra manera y por ello la exigencia impuesta a las empresas en el artículo 7.2 de la propia Orden de 13 de enero de 2016, relativa a que “en cada trimestre natural la venta de cartones a través de terminales o soportes electrónicos de juego deberá ser superior al 10 por 100 de la venta total de cartones”, ha de ser inaplicable en los supuestos en que su incumplimiento de lugar al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), como aquí ha ocurrido, puesto que, al margen de no tratarse de ninguno de los elementos del “sistema técnico” a los que se refiere el artículo 52 del mencionado Reglamento, ni reportar ningún beneficio para la empresa o perjuicio para los jugadores o para la Administración, para ser considerado infracción grave en aplicación del artículo 29.q) ó r) de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, como se argumenta con razón por la parte recurrente (tampoco afecta a “los otros elementos del juego” a los que se refiere el art. 53 del citado Reglamento), en tales casos no concurre el requisito referido a la responsabilidad, pues es evidente que la empresa no resulta responsable de tal incumplimiento, salvo que medie por su parte dolo o culpa (art. 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), lo que en este caso, ni se aprecia, ni ha quedado acreditado por la Administración demandada que es a quien le correspondía probarlo.

III.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, en el sentido de declarar no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, anulándola y dejándola sin efecto, tal y como se pide en el “suplico” final de la demanda (art. 71.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), sin que resulte por ello necesario entrar a examinar el resto de alegaciones o motivos de impugnación formulados por la parte recurrente y sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

F A L L O

1º) Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad mercantil PRINCESA 31, S.A., contra resolución de la Viceconsejería de Hacienda y Empleo de la COMUNIDAD DE MADRID de 17 de diciembre de 2018, sobre sanción administrativa (Proc. Sancionador nº 17/18).

2º) Declaro no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, anulándola y dejándola sin efecto.

3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.



Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0925814320290590805500**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARLOS GÓMEZ IGLESIAS